



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2328/2020

Nombre del sujeto obligado

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de diciembre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...comparezco ante el Instituto de Transparencia....para que por su conducto analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado...se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración, o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA...”(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos remitió el documento Programa Anual de Desarrollo**, por lo que, este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción IV de la Ley de la materia

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2328/2020**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2328/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue dirigida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generándose el folio número 07324220.

2. Derivación de competencia. El día 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió acuerdo de competencia concurrente, el cual fue turnado al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO** en la misma fecha de su emisión.

3. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos correspondientes, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información con fecha 22 veintidós de octubre del presente año, en sentido **negativo**.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 09290.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil

veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2328/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1421/2020**, el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

7.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, en la misma fecha de su emisión a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

8.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 26 veintiséis del

mismo mes y año; el cual visto su contenido se advirtió que se manifestó respecto del informe de Ley del sujeto obligado, en ese sentido, se ordenó glosar dichas manifestaciones al expediente en estudio para su análisis y valoración.

El acuerdo descrito, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 1° primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 16 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de

información requirió:

“...Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. *¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
2. *¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?*

Fundamentación:

Ley General de Archivos:

XLVII. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;

Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

XXXVI. Sistema Institucional: es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada ente público y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental;

Artículo 22. *Los sujetos obligados deberán elaborar un plan estratégico en materia de archivos que contemple la planeación, la programación y la evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información y la publicación de la información en formatos abiertos.*

Dicho plan será publicado en su portal electrónico dentro de los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 23. *El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, almacenamiento, migración progresiva a expedientes electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de expedientes electrónicos, además de la asociación de los metadatos mínimos de descripción y asociados.*

Artículo 24. *Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual, el cual será publicado en su portal electrónico a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.*

Artículos Transitorios

Primero.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”. 19-11-2019.*

Quinto. - *Los sujetos obligados, a través de sus Áreas Coordinadoras de Archivos, deberán integrar su plan institucional de archivos y sus programas anuales a fin de que entren en operación durante el mes de junio de 2020.*

Al ITEI entregue listado de correos electrónicos de los sujetos obligados que derivó la solicitud.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo**, lo cual hizo en los siguientes términos:

“(…)

“Se hace del conocimiento del solicitante que en esta dependencia no se cuenta con los documentos que se solicita, toda vez el Sujeto Obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón no cuenta con presupuesto designado para áreas de archivo, por lo que no existen plazas ni encargados de manera formal; sin embargo, es preciso aclararle que las personas designadas como encargadas fueron designados únicamente de manera interna para cumplimentar en la medida de lo posible con la Ley de Archivo del Estado, por lo que aún no se desarrollan los programas y sistemas que se mencionan.”

SEGUNDO.- De lo informado por el área de archivo de esta dependencia que NO EXISTE, la información solicitada, toda vez que esta dependencia no cuenta con un presupuesto establecido para crear de manera formal un área coordinadora de archivos, en consecuencia, las personas que se designan como encargadas hacen la labor de manera interna junto con las respectivas de sus nombramientos labores a efecto de cumplimentar en la medida de lo posible con lo establecido en las Leyes de la materia...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

“(…)

Artículo 20. Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional, deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El Sistema Institucional de Archivos de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Un Área Coordinadora de Archivos;

II. Las Áreas Operativas siguientes:

a) Oficialía de partes o de gestión documental;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración;

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado;

...

El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, almacenamiento, migración progresiva a expedientes electrónicos y preservación a largo plazo de los

documentos de expedientes electrónicos, además de la asociación de los metadatos mínimos de descripción y asociados.

...

*Con base en la fundamentación descrita, es evidente que mi derecho de acceso a la información está siendo violentado, **debido a que no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA)** aún y cuando este tuvo que entrar en operación durante el mes de junio de 2020, como se observa del transitorio Quinto de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.*

De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuenta con este documento, lo que, además agrava la negativa de entregarlo.

Es así, que comparezco ante el Instituto...analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado. Así mismo, con base en la fundamentación descrita y las constancias que dan cuenta del actuar del sujeto obligado, exija, de ser el caso, la elaboración del PADA, según se advierte del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

...

El documento requerido no es un hecho aislado, o bien, una manifestación infundada, sino que el sujeto obligado lo debiera tener porque la legislación así lo establece; por esa razón, se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA.

Todos las instituciones que realicen actos de autoridad o ejerzan recursos públicos deben tener por lo menos archivo, así se el más insignificante, por lo tanto deben contar con el PADA.

De igual forma, se analice lo referente al Sistema Institucional de Archivos, en su caso de que estos no lo tengan.

ES INACEPTABLE QUE NO SE FUNDE, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LA INEXISTENCIA, O SE BASEN EN JUSTIFICACIONES SOLO POR DAR UNA RESPUESTA. ADEMÁS, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA NO ESTÉ CLASIFICADA CONFORME AL 86 (AFIRMATIVA, AFIRMATIVA PARCIAL O INEXISTENTE), SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR ESTA RESPUESTA IMPUGNADA, APERCIBIÉNDOLE PARA QUE GARANTICE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TOMANDO EN CUENTA TODO LO NARRADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES..." (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que, en la fecha en que fue contestada la solicitud de información no se había realizado el Programa Anual de Desarrollo Archivístico; empero, en virtud que la Encargada del Archivo de concentración y Oficialía de Partes se abocó a cumplimentar lo relacionado con la Ley de Archivo, dicho programa fue elaborado, lo cual manifestó de la siguiente forma:

“(...)

“En alcance al oficio OF/045/2020 de fecha 21 veintiuno de octubre del año en curso, y en relación al recurso de revisión 2328/2020 interpuesto por programa anual de desarrollo archivístico, es preciso señalar lo siguiente:

Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia, así como del recurrente, que en efecto a la fecha en la que fue contestada la solicitud de información que corresponde al expediente 221/2020-T, no se había realizado un Programa Anual de Desarrollo Archivístico, ya que efectivamente no se cuenta en esta dependencia con los recursos (económicos, tecnológicos y administrativos) que también marca la Ley para el efecto de que se pueda llevar a cabo el desarrollo de las obligaciones en materia de archivo, sin embargo, a partir de dicha fecha, en el afán de cumplimentar en la medida de lo posible con la citada legislación, se procedió a la realización del documento que contuviera el programa que el recurrente señala, mismo que será aplicable en su totalidad una vez que se obtengan los recursos mencionados, por lo que se anexa al presente para que por su conducto sea debidamente notificado al ciudadano...” (SIC)

De igual forma, el sujeto obligado remitió copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al recurrente con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, con su adjunto “Programa Anual de Archivo”.

Como se desprende de la respuesta inicial del sujeto obligado, éste manifestó que no contaba con el Programa Anual de Desarrollo Archivístico, en virtud que no tener asignado presupuesto para atender las obligaciones emanadas de la Ley de Archivo; empero, a través de su informe de Ley se pronunció en el sentido que, la Encargada del Archivo de Concentración y Oficialía de Partes se abocó a cumplimentar lo relacionado con dicha normatividad, generando el documento solicitado.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, quién en consecuencia se pronunció en los siguientes términos:

“CONFORME DENTRO DE UN MES HARÉ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA VERIFICAR LOS AVANCES QUE HAN REALIZADO EN MATERIA DE ARCHIVÍSTICA. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE PARA QUE, DE SER POSIBLE VAYA GENERANDO EL DOCUMENTO EN EJERCICIO DE RENDIR CUENTAS A LAS PERSONAS.

EL NO CONTAR CON DICHO DOCUMENTO VULNERA MI DERECHO Y POSTERIORMENTE EXIGIRÉ QUE EL SUJETO OBLIGADO RINDA CUENTAS DE SU INCUMPLIMIENTO.” (SIC)

Así las cosas, en virtud que el sujeto obligado en **actos positivos remitió al ahora recurrente el documento Programa Anual de Desarrollo Archivístico** a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, aunado

a esto, la parte recurrente se manifestó conforme con la información recibida, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2328/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG